

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

419/2021

Nombre del sujeto obligado

**ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril del 2021.

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADPor la entrega incompleta de la
información solicitada.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADORealizó precisiones sobre su
respuesta inicial, sin embargo, las
mismas tienen deficiencias.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la
Titular de la Unidad de Transparencia, para
que dentro del plazo de 10 diez días hábiles
contados a partir de que surta sus efectos
legales la notificación de la presente
resolución, **entregue la totalidad de la
información referente a los estados
financieros del 1 primero de julio al 31
treinta y uno de diciembre del 2020 dos
mil veinte**, o en su caso funde, motive, y
justifique la inexistencia de la información,
conforme al artículo 86 bis de la Ley de la
materia conforme a lo señalado en el octavo
considerando.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
419/2021.

SUJETO OBLIGADO: **ORQUESTA
FILARMÓNICA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de
abril del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 419/2021
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de febrero del
2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco
generándose número de folio **01259721**. Recibida oficialmente el 22 veintidós del
mismo mes y año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de
marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil
veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **419/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/265/2021, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Gerente General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que efectuara sus manifestaciones, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; ORQUESTA FILARMÓNICA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/marzo/2021
Surte efectos:	05/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/marzo/2021
Concluye término para interposición:	12/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021. 29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual requería la información a las áreas generadoras.
- b) Copia simple del oficio 1620/2021/0220 signado por el Director de Alumbrado Público.
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual remitía la solicitud de información a las áreas generadoras.
- e) Copia simple de la respuesta inicial.
- f) Copia simple del oficio número 1400/2021/UT-0091 signado por el Jefe de Unidad Departamental C del Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.
- g) Copia simple del oficio 1620/2021/0137 signado por el Director de Alumbrado Público.
- h) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual se notifica la respuesta a la solicitud.

- i) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual se notifica el informe de ley.
- j) Copia simple del informe de ley con sus respectivas actuaciones internas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Impresión de pantalla sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- + *Estados Financieros con anexos del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.*
- + *Contratos vigentes de los músicos Iván Pérez y Antonio Dubatovka.*
- + *Relación de pagos de nóminas o cualquier otro concepto de todos los músicos de la orquesta del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.*
- + *Todas las actas del Comité Técnico de los años 2019 y 2020.*" (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, señalando que respecto al punto 1 de la solicitud, puso a su disposición el link de acceso: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/175>, precisando los pasos a seguir para identificar la información, y anexando una captura de pantalla con

la que acreditaban su respuesta. Por otra parte, mencionó que respecto a los estados financieros correspondientes del mes de junio a diciembre del 2020 dos mil veinte, bajo protesta de decir verdad resultaba imposible entregar de inmediato pues su aparato tecnológico donde se encontraban los documentos sufrió una descompostura, que no se ha podido restaurar.

Sobre el punto 2, señaló que los músicos se encuentran en proceso de recontractación.

Sobre el punto 3, señaló que las nóminas se pueden encontrar en el link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transaprencia/organismo/175>, precisando los pasos a seguir para identificar la información, y anexando una captura de pantalla con la que acreditaban su respuesta.

Sobre el punto 4 señala que se ponen a disposición del ciudadano a través de los documentos adjuntos.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que la información que le proporcionaron estaba incompleta, pues faltaban los estados financieros con sus anexos del 1 de julio al 31 de diciembre del 2020 dos mil veinte, y respecto a las Actas del Comité, señala que sólo recibió 05 cinco del 2019 dos mil diecinueve y 01 una del 2020 dos mil veinte, sin precisiones respecto a si es la totalidad de la información.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló medularmente que respecto al primer agravio, informa que bajo protesta de decir verdad, resulta imposible entregar de inmediato los mismos, pues su aparato tecnológico donde se encontraban los documentos sufrió una descompostura, la cual no se ha podido restaurar, acreditando su dicho mediante oficio signado por la Gerente Administrativo del sujeto obligado y por oficio emitido por "Computadoras y Partes". Respecto al segundo punto de sus agravios, señaló que respecto al 2019 dos mil diecinueve se entregaron la totalidad de las actas expedidas y emitidas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y respecto al 2020 dos mil veinte, faltó entregar el acta de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, adjuntándolas a su informe.

Por lo anterior, se advierte que su justificación resulta infundada para efectos de la materia de transparencia, toda vez que conforme a sus funciones y obligaciones, debe poseer dentro de sus archivos, los estados financieros de los meses de junio a

diciembre del 2020 dos mil veinte; de conformidad al artículo 8.1 fracción V inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que **entregue la totalidad de la información referente a los estados financieros del 1 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

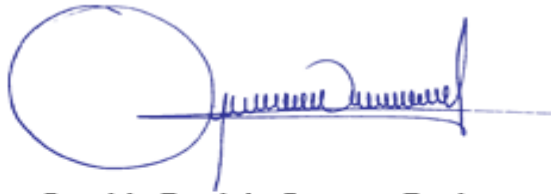
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución dicte una nueva respuesta en la que **entregue la totalidad de la información referente a los estados financieros del 1 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el octavo considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 419/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ